

# DIARIO DE CÓRDOBA.

## DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

SUSCRICION EN CORDOBA.  
Por un mes 8 rs. Por trimestre 22 id.

Los suscritores á este periódico tienen derecho á insertar gratis en sus columnas  
un anuncio ó comunicado al mes, que no escada de quince líneas.

FUERA FRANCO DE PORTE.  
Por un mes 10 rs. Por trimestre 28.

### Seccion oficial.

La GACETA del 18 no publica disposicion alguna de interes general.

Concluye el Real decreto inserto en nuestro número de ayer.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10.º Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11.º Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12.º Las certificaciones que se dieron á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13.º El registro y contrarregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio.

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que exista en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saque de las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobradoras de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamientos y sorteos de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finquitos y demás documentos de indole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12.º Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente: pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

### CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

#### SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.
- 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Cantidad del giro.	Precio del sello.
Hasta 2 000 rs. . . . .	1
De 2.001 á 5.000. . . . .	250
De 5.001 á 10.000. . . . .	5
De 10.001 á 20.000. . . . .	10
De 20.001 á 30.000. . . . .	15
De 30.001 á 40.000. . . . .	20
De 40.001 á 50.000. . . . .	25
De 50.001 á 60.000. . . . .	30
De 60.001 á 70.000. . . . .	35
De 70.001 á 80.000. . . . .	40
De 80.001 á 90.000. . . . .	45
De 90.001 á 100.000. . . . .	50
De 100.001 á 120.000. . . . .	60
De 120.001 á 140.000. . . . .	70
De 140.001 á 160.000. . . . .	80
De 160.001 á 180.000. . . . .	90
De 180.001 á 200.000. . . . .	100
De 200.001 á 250.000. . . . .	125
De 250.001 á 300.000. . . . .	150
De 300.001 á 350.000. . . . .	175
De 350.001 en adelante. . . . .	200

Art. 50. Exceptuáanse del uso del sello los giros que se hacen á sombra y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondien-

te, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

#### SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500.000 reales nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000. y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

#### SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan uoidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredita la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

### CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

#### SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1 000, y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden

en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa; entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

#### SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habilitea para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó intruccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no

sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 67. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA

Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedorias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España, si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fé en los tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será caujado en las expendedorias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de

visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capítulo segunda mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será punada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 reales además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 reales de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y decuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origina. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que correspondiera, y escribiendo sobre esta la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El agente ó corredor de Bolsa que expidiera pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el artículo 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ningun oficina ó Tri-

bunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en papel sellado correspondiente, y no corrija la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiera en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matriculas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de setiembre de mil ochocientos treinta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Seccion de noticias.

NACIONALES.

Dice la Correspondencia del 18:

El gobierno español no ha reunido las Cortes para poner en su conocimiento que vamos en son de guerra á Méjico, porque realmente todavía no ha declarado España la guerra á aquella república. Como dijimos en el primer momento de dar al público lo que habia en la cuestion mejicana, España no va ahora sino á demandar satisfacciones de las ofensas que se nos han hecho, y garantías para evitar su repeticion. Si el gobierno de Méjico se niega á dar esas satisfacciones y garantías, entonces España, obrando por sí sola, declarará la guerra, lo pondrá en conocimiento de las Cortes y no dejará las armas hasta obtener lo que reclama, sin perjuicio de las medidas que mas adelante pueda tomar de acuerdo con otras potencias.

S. M. el rey recorrió en el poco tiempo que estuvo en Barcelona todas las vias férreas que parten de aquella ciudad, siendo recibido y obsequiado con

entusiasmo en todos los pueblos del tránsito.

La Epoca dice que no tiene fundamento la noticia dada por otro periódico de que el Sr. Pastor Diaz va á dimitir la embajada de Lisboa, y que le reemplazará el Sr. Coello.

Creese que en el solemne acto de la coronacion del rey de Prusia, que tendrá lugar próximamente, la España será probablemente representada por el Excmo. señor duque de Osuna, nuestro embajador en la corte de Rusia, que hoy dia se encuentra tomando baños cerca de la corte de Berlin.

Hoy debe salir de San Ildefonso para dirigirse á la corte, el nuncio de Santidad, monseñor Barilli.

El gobernador capitán general de Puerto Rico participa, con fecha 27 de agosto último, que no ocurria novedad en aquella isla y que el estado sanitario continuaba siendo satisfactorio.

Bajo la fé de El Pueblo reproducimos las siguientes noticias que el periódico democrático califica de dignas de crédito, sobre la proyectada expedicion contra Méjico:—«Los buques que saldrán del puerto de Cádiz, completamente habilitados de municiones de boca y de guerra para la Habana y continuar á Veracruz, serán los de hélice, La Concepcion, La Lealtad, Circe y Consuelo, llevando las tropas que puedan acomodarse á su bordo. Una urca de las de guerra cargará completamente en Cádiz de viveres directamente para Veracruz. Otra urca de las mayores cargará en Cádiz cuanto quepa á bordo de carbones para consumo de los vapores, y emprenderá su viaje directamente á Veracruz, sin perjuicio de que si-guan otros buques con combustible, que el gobierno contratará con el asentista de la marina en la Península.

A la capitania general del departamento de Cádiz se le han mandado alistar quinientas mil raciones para los buques de guerra y tropas de transporte. En todos los buques se embarcarán tropas, igualmente que en los vapores correos que salen cada veinte dias para la Habana, de donde saldrá nuestra escuadra al mando del general Rubalcaba, en cuyo reemplazo irá inmediatamente á la Habana otro jefe de escuadra mas moderno. Una urca transporte fondeada en Veracruz servirá de hospital permanente, y será tripulada desde su capitán al pase de gente que haya pasado la fiebre amarilla.

Hablando una carta de Tánger del resultado de la entrevista del encargado de negocios de Inglaterra con el emperador de Marruecos, dice que fué recibido con gran pompa; pero que no saldría muy contento, pues en las conferencias diarias de cinco á diez minutos, á la tercera contestó el emperador bruscamente que se abstuviera de repetirle tales proposiciones de darle á Tánger en depósito. Salíó el embajador inglés en depósito. Salíó el embajador inglés en depósito. Salíó el embajador inglés en depósito.

El gobierno marroquí (se sabe de una manera oficial) ha ampliado por el término de un año la autorizacion concedida para esportar del país lanas y legumbres, con la condicion de que los comerciantes extranjeros ó sus comisionados no vayan al interior á comprar dichos artículos, sino que los adquieran en los puertos de mar.

El mando de las fuerzas terrestre que han de desembarcar y entrar en Méjico, será segun el Pueblo confiado al teniente general Prim, quien no es

duda que lo aceptará, llevando consigo otros mariscales de campo que propondrá al gobierno de S. M. El ministro de Marina dictará las órdenes convenientes para que el capitán general del departamento de Cádiz flite los más grandes buques mercantes, de vapor bajo bandera española, ó alguna extranjera, para trasportar las tropas desde Cadiz á la Habana.»

La carta autógrafa que se dijo haber dirigido S. M. la reina al general Santana, dice literalmente así:

«Al general Pedro Santana.

«Al recibir tu carta y aceptar los deseos del pueblo dominicano, se ha llenado de alegría el corazón de la reina de las Españas, hoy reina también de este territorio. Intérprete de los sentimientos de esta nación que llevó su religión y su idioma á la antigua isla Española descubierta por el inmortal Colon, no puedo dejar de desear para esa hermosa Antilla toda la prosperidad, todo el bienestar y toda la grandeza que han tenido y tienen los dominios de mi corona. Manifiesta á esos habitantes el cariño que les profeso, y dile que me desbalaré por su felicidad. Nadie mejor que tú puede hacerles conocer mi voluntad, tú que tanto te has afanado por su bien y has conseguido siempre para su bandera la victoria.»

«Recibe la espresion del aprecio de tu reina.—ISABEL.

«Palacio de Madrid 26 de mayo de 1861.»

Las fuerzas que se han enviado ó van á enviarse á Cuba, y que forman próximamente un total de 4.000 hombres, van solamente destinadas á cubrir las bajas naturales de aquel ejército, harto numeroso para acudir, hoy que nada tenemos que temer en aquellos mares, á todas las exigencias que puede traer consigo la cuestion de Méjico.

S. M. el rey, segun despachos telegráficos recibidos en Madrid el 18 saldrá de Zaragoza el 19 á las nueve: llegará á Tudela á las doce, y allí asistirá á la inauguracion del camino: trasladarse en seguida á Pamplona, á donde llegará á las cinco de la tarde: dormirá en Pamplona el 19, y el 20 á las cuatro de la tarde saldrá de dicha ciudad por la carretera de Soria hasta Jadraque, donde entrará á las diez de la mañana, y de donde saldrá para Madrid y para San Ildefonso.

#### ESTRANGERAS.

Se han recibido en Madrid los partes telegráficos siguientes:

Berlin 16.—Dicen de Pekin que el representante de Francia habia dado un gran banquete en honor del representante de Prusia.

Londres 16.—Dicen de los Estados del Sur que el gobierno confederado ha resuelto que no se coja de los plantíos ni arroz, ni algodón, ni tabaco hasta despues del bloqueo. Los colonos propietarios del algodón y tabaco, artículo estimados en 50 millones de libras esterlinas, pondrán aquellos á disposición del gobierno confederado, tomando obligaciones á la par como anticipo.

Se habia anunciado el desembarco del general Cabrera en las costas de Nápoles, pero ha resultado falsa la noticia.

El corsario Jefferson Davis se ha perdido en las costas de la Florida.

Copenhague 16.—M. Orla Léóman está nombrado ministro del Interior.

Turin 16.—El general Pinelli ha explorado los bosques de Montecchio con 800 hombres de tropas y guardia nacional.

La banda de Cipiani está rodeada por todas partes en los montes de Aquila y Teramo.

Dicen de Florencia: El rey ha inaugurado la exposicion ayer 11. Le acompañaba el principe de Carignano. El séquito era magnífico y las aclamaciones grandes. El marqués Ridolfi, presidente de la comision, pronunció un discurso, al cual respondió S. M. manifestando toda la satisfaccion que le habia al inaugurar la primera exposicion realizada en la cuna de las letras y las artes. En su discurso hizo alusion á la política de la unidad de Italia.

Pesth 16.—Segun las instrucciones transmitidas á los emisarios del gobierno, los palatinos de los comitados que no quieren someterse serán destituidos ó suspensos de sus funciones. Se instituirán nuevas comisiones que cooperen directamente á la recaudacion de contribuciones y á la quinta.

Paris 16.—La supresion de la lugartenencia de Nápoles parece decidida eo principio, pero no está fijada la época en que se llevará á efecto.

La propaganda en favor de la creacion de una flota nacional alemana gana terreno de dia en dia en aquel pais.

Nápoles 17.—Ha desembarcado en Calabria un centenar de facciosos que se hallan rodeados y se cree son españoles.

Noticias de Ragusa del 12 dicen que los contingentes de Berda se habian unido á los montenegrinos, que reunian así una fuerza de 16.000 hombres. El serdar Omer-Bajá, por su parte, dispone hoy de 32.000 hombres de buenas tropas, y ademas ocupa buenas posiciones, cercando las avenidas de la montaña.

Cartas de Roma, citadas por la Correspondencia Havas, dice que el general Cabrera piensa tomar parte en la guerra de las Dos Sicilias, poniéndose al frente de las fuerzas legitimistas.

Las correspondencias de Nápoles recibidas hoy aseguran que muy pronto quedrán completamente pacificadas aquellas provincias.

La Correspondencia Havas, publicacion semi-oficial, dice que el autor ya conocido del folleto *El emperador, Roma y el rey de Italia*, prepara en Turin otro folleto que tratará tambien de rodar de misterio para darle importancia. La *Correspondencia Havas* añade que el hijo de un célebre poeta polaco se encargará de hacer imprimir dicho folleto en Paris.

#### Gacetilla.

—LA CALLE DE SAN FERNANDO.—El espíritu benéfico de las reformas ha llegado á esta calle y nos congratulamos de ello: las anchas y cómodas aceras que se están colocando deberá servir de estímulo á los propietarios para mejorar las casas de la misma, no pudiendo ya servir de rémora la escasa renta que redución, pues sabido es que en los últimos años, por causas bien conocidas, los antiguos tipos han desaparecido, y se han elevado bastante los alquileres. No creemos tampoco que se veria con pena la reforma del histórico pilar, que tal como se encuentra construido, ofrece mas de un inconveniente. No nos ciega la impaciencia: probado tenemos que solemos encerrar nuestros ardientes deseos en favor del engrandecimiento de nuestra patria dentro del círculo de la posibilidad sin dejarnos llevar por mundos imaginarios. Sin embargo, siempre y en todo caso, la iniciativa de la prensa dispone la opinion y puede ser, bien dirigida, un auxiliar poderoso de la administracion pública. Mucho mas cuan-

do entre aquella y esta no se elevan elementos bastardos y repulsivos que cual aspid venenoso destruyen los sazoados frutos del celo y de la laboriosidad inteligente y provida. Hé aquí por qué en cuidarnos jamás de nombres propios y sin dejarnos llevar de simpatias ó de resentimientos personales hemos juzgado siempre á los hombres por sus actos. Si estos han sido laudables los hemos conSIGNADO con cuidado á solicitud no desentendidos muchas veces en comentarios de lo que por sí mismo se recomienda: si han sido perjudiciales ó nulos, hemos revelado con el silencio nuestra censura ó la hemos presentado con formas corteses y comedidas. La destemplanza irrita pero no convence: la prociadidad podrá alhagar las pasiones del escritor, podrá mortificar al ofendido, pero no instruye ni dirige. Hija de una profunda conviccion es la conducta que seguimos y á la que no hemos faltado ni un solo dia durante los doce años que cuenta de vida nuestro periódico. Podremos equivocarnos, pero hasta ahora no hemos tenido motivos para arrepentirnos.

—CONSUMOS.—El 13 de Octubre próximo se subastan en Espiño los derechos de consumo de aquella villa para 1862.

—NUEVA CALLE.—Parece que vuelve á agitarse el proyecto de abrir una nueva calle enfrente del paseo de San Martín con salida á los Tejares. Si como complemento de ello se ampliaran las calles de dicho paseo, seria utilísimo este pensamiento.

—SECRETARIA.—La del Ayuntamiento de Añora, dotada con 3.000 rs se halla vacante y podrán dirigirse solicitudes hasta el 18 de octubre próximo.

—DAÑOS.—A 2.330 asciende el número de mozos sorteados en toda esta provincia, para la quinta de este año.

—SE PASE.—Parece que en el término de Arabal hay un pozo cuyas aguas tienen la virtud de destruir por completo los cálculos uricarios, librando de semejante padecimiento á las personas que les aqueja. La academia de medicina de Sevilla va á analizar aquellas aguas.

—UNA GANGA.—Se nos ha suplicado la publicacion en este mismo lugar del siguiente anuncio:

«Una persona muy conocida, desea encontrar veinte mil duros, y consentirá en darle la mitad al que quiera dárselos. En esta redaccion darán razon.»

Nos parece que la proposicion no puede ser mas ventajosa.

—¿TENDRIA RAZON?—Pasaba ayer corriendo un muchacho por la calle, llevando en la mano una albarda. Un curioso le preguntó: Chico, oye, para quien es esa albarda? *Para mi padre, contestó el inocente.*

—IMITACION DE IRITARTE.—Mas acá de la villa de Jadraque—hay una, que aunque sé como se llama,—no interesa decirlo,—donde es fama—que no se usó jamás el mirriñaque,—hasta que una facucha viajera—trajo por accidente una pollera.

Y tanta aceptacion tuvo la moda,—que por España toda—no quedó gorda, regular, ni endeble,—que no se proveyera da aquel mueble.

Mas sucedió en el caso—que todas las llevaban de una tela,—así la dama de batista y raso—como la pobre *cursi* de franela,—(porque la dicha flaca—no supo dar mas formas á su invento—para encubrir su calidad de estaca.)

Luego, poniendo en prensa el pensamiento,—discurrió una mas lista—(no se si costurera ó si modista)—dar perfeccion á la invencion primera,—y el mirriñaque guarneció de estera.

¡Oh qué raudo entusiasmo—á la falange entonces alborota!—Otra le en-

dilga el arco de una bota,—y aquello sí que fué delirio y pasmo.

Vino otra, y con ballenas—le dió mas bello y mas airoso empaque;—y ahora sí que está bueno el mirriñaque!

No bien un mes pasado,—dijo una cuarta: «Sois unas pelambres—yo los haré sujetos con alambres.»—Y el mirriñaque de este modo armado,—contará mil y mil generaciones,—sobre la facha de la raza escueta,—á no ser porque luego le enjaretá—una plana mujer dos *polliones*.

Tal fué de la invencion el primer paso;—pero ¡qué variedad tan infinita—de retumbantes nombres—no le dieron despues mujeres y hombres!

*Polleras, guardainfantés,—ahuecadores, jaulas;—y enrejados tambien y crinolinas,*—con otras invenciones peregrinas—con que le bautizaron muchos manías.

Pero de todo la verdad desnuda—es que siempre sirvieron solamente—de antemural á la flaqueza humana,—y como de paréntesis cortiente—de la mujer á la armazon liviana.

Ellos (los mirriñaques) nos ocultan,—cuál es pieza delgada y cuál es gorda,—y la verdad en su interior sepultan.

Pollos que errais en jdesbandada horda—huid de la pollera,—y vuestros gritos á mi voz severa—uid, para mandar el mirriñaque—mas allá de la villa de Jadraque.

*El secretario de la redaccion,*  
ISIDORO BADIA.



LA SEÑORA

D.<sup>a</sup> MARIA DE LA CONCEPCION BARBERINI DE BAERENA.

Ha fallecido.

Su viudo, padres, padres políticos, hermanos, hermanos políticos y demás parientes y amigos de la difunta

(Q. E. P. D.)

Suplican á los amigos que por cualquier causa involuntaria no hayan recibido invitacion, se sirvan encomendarla á Dios y asistir al funeral que deberá verificarse á las 4 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> de la tarde de hoy en la iglesia parroquial de S. Pedro, á lo que quedarán reconocidos.

Se se recibe en las casas mortuorias y se despide en el cementerio.

#### Boletín religioso.

Hoy. ✠ S. Mateo, apóstol y evangelista.

—JUBILEO CIRCULAR.—En el convento de Sta. María de Gracia.

—Octavo dia de novena á Nra. Sra. de la Aurora, en su hermita.

—Primer dia de la solemne novena á Nra. Sra. del Socorro en la iglesia parroquial de S. Pedro, á las 7 de la noche: predicará el señor don Manuel Molina, rector de la Ajerquia.

—Los asociados á la corte de Maria visitarán hoy la imagen de Nuestra Señora de las Nieves, en la Catedral.

#### MERCADOS.

Bolsa de Madrid del 17 de Setiembre.—5 por 100 consolidado á 49.10. el diferido á 42.65

—Deuda del personal 21.80.

Precio del trigo y cebada en el mercado público de esta capital, desde las dos de la tarde del día 19 de Setiembre de 1861, á igual hora del 20 del mismo.

Trigo.—Fanegas 154 desde 41 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> á 48 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> rs. Cebada.—No hubo venta.

Editor responsable, D. JOSÉ MARTINEZ.

CÓRDOBA.—1861.

Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena, calle de S. Fernando núm. 5A.

